

TRIBUTACION	TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INTERESES OBTENIDOS EN ESPAÑA POR NO RESIDENTES. ESPECIAL REFERENCIA A LA CLAUSULA «TAX SPARING»	N.º 214
--------------------	---	----------------

Trabajo efectuado por:

ANGEL ESTEBAN PAUL

Licenciado en Derecho y en Ciencias Empresariales.

Inspector de Finanzas del Estado

Sumario:

I. Introducción.

II. Normas generales con relevancia en el tratamiento de los no residentes.

1. Concepto de intereses.
2. Ambito de sujeción.

III. Países sin convenio.

1. Determinación del rendimiento.
2. Tipos de gravamen.

...

...

IV. Régimen tributario aplicable cuando existe convenio para evitar la doble imposición internacional.

1. Principio general de tributación.
2. Límite de imposición en la fuente.
3. Concepto de intereses.
4. La imputación de impuestos no pagados o cláusula «tax sparing».
 - 4.1. Concepto.
 - 4.2. Notas caracterizadoras.
 - 4.3. La cláusula «tax sparing» en los convenios suscritos por España.

V. Modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y por el Real Decreto-Ley de Medidas Fiscales Urgentes en el Tratamiento de los Intereses obtenidos por no residentes.

1. Contenido de las modificaciones.
2. Trascendencia de las modificaciones en relación con la cláusula «tax sparing».

TRIBUTACION	TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INTERESES OBTENIDOS EN ESPAÑA POR NO RESIDENTES. ESPECIAL REFERENCIA A LA CLAUSULA «TAX SPARING»	N.º 214
-------------	--	---------

I. INTRODUCCION

La Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, respecto al Impuesto sobre Sociedades y el Real Decreto-Ley 5/1990, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes, por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas introdujeron algunas medidas innovadoras en el tratamiento fiscal de los intereses obtenidos en España por no residentes. La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ha refrendado en su artículo 17.

Para evaluar el verdadero alcance de esas medidas «liberalizadoras» en relación con la aplicación de la cláusula «tax sparing» que contienen algunos convenios, vamos a analizar, de forma sucinta, cuál es el tratamiento tributario de los intereses obtenidos en España por no residentes. Debemos distinguir, con esa finalidad, entre el tratamiento aplicable a los residentes de países con los que España tiene firmados convenios para evitar la doble imposición y el tratamiento en ausencia de convenio, para centrarnos a continuación en la naturaleza y alcance de la cláusula «tax sparing».

II. NORMAS GENERALES CON RELEVANCIA EN EL TRATAMIENTO DE LOS NO RESIDENTES

1. Concepto de intereses.

La normativa española, tras la Ley 14/1985, sobre régimen fiscal de determinados activos financieros, contempla un concepto muy amplio de intereses, que incluye:

- a) Los intereses pactados de forma explícita como contraprestación de la captación de capitales ajenos.
- b) Las primas de amortización o reembolso de obligaciones y títulos similares.
- c) La diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento en aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita.
- d) Inicialmente, la Ley 14/1985, de 29 de mayo, incluía también en este epígrafe las contraprestaciones obtenidas por los partícipes no gestores en las cuentas en participación. No obstante, tal concepción ha sido modificada, a partir del 1 de enero de 1992, por la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por ello, a partir de dicha fecha tales contraprestaciones tienen la consideración de dividendos (art. 37. uno 1 y disposición adicional 7.^a de la Ley 18/1991 y artículo 14 b) de la Ley 61/1978).

Esta amplitud conceptual con la que se regulan los intereses, que tiene relevancia en el tratamiento de los no residentes, deriva de la necesidad de someter a control dichas rentas mediante el mecanismo de la retención con la finalidad de evitar su elusión fiscal.

2. Ambito de sujeción.

Los intereses, definidos en la forma reflejada en el epígrafe anterior, se consideran obtenidos en España en los siguientes supuestos:

1. Cuando hayan sido satisfechos por una persona o entidad residente en España a otra persona no residente.
2. Cuando los valores mobiliarios productores de los intereses hayan sido emitidos por sociedades residentes en España.
3. Cuando el préstamo o la prestación de capital de la que derivan los rendimientos haya sido realizado o utilizado en territorio español.
4. Cuando la sociedad extranjera emisora de los valores mobiliarios tenga en España un establecimiento permanente.

Todos estos supuestos, como vemos muy numerosos, determinan la sujeción de los intereses por obligación real.

Además, deben tenerse en cuenta, para determinar el ámbito de sujeción de los intereses, los supuestos de exención recientemente introducidos en la normativa española a los que nos referiremos más adelante (véase epígrafe IV).

III. PAISES SIN CONVENIO

A los no residentes de países con los que España no tiene suscrito convenio para evitar la doble imposición se les aplica el régimen general de tributación por obligación real. Las notas diferenciales del mismo son las siguientes:

1. Determinación del rendimiento.

A partir de la Ley 5/1983 el rendimiento computable al no residente, tanto persona física como jurídica, es el importe bruto del interés sin deducción de gasto alguno. Este sistema tiene la finalidad de obviar las dificultades de prueba que se dan respecto a los gastos deducibles en el caso de rendimientos obtenidos por no residentes.

2. Tipos de gravamen.

Puesto que en la determinación de la base imponible no se deducen los gastos, el tipo aplicable a los no residentes es más reducido que el normal del impuesto para compensar la superior base sobre la que se aplica.

El tipo actualmente vigente es el 25%, tanto si el perceptor de los intereses es persona física como jurídica. Dicho tipo se aplica a cada concreto devengo y coincide con el tipo de retención de los rendimientos del capital mobiliario.

IV. REGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE CUANDO EXISTE CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL

Las normas de los convenios son de aplicación preferente. Por ello, a los residentes en países con los que España haya suscrito convenio para evitar la doble imposición se les aplica

en primer lugar el régimen tributario contemplado en el mismo y sólo en defecto de norma contractual se acude al régimen general.

1. Principio general de tributación.

En relación a los intereses rige el principio de potestad compartida. Esto es, los intereses obtenidos en un Estado por un residente en otro Estado pueden ser sometidos a tributación tanto en el Estado de la fuente como en el Estado de residencia.

Este es el criterio recogido en el Modelo de Convenio de la OCDE de 1977 y el que rige en la generalidad de los convenios suscritos por España para evitar la doble imposición en los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.

De acuerdo con el mismo, el Estado de la fuente tiene un derecho limitado de imposición hasta un porcentaje que se fija por el respectivo convenio. Por su parte, el Estado de residencia sujeta, a su vez, los intereses obtenidos en el otro Estado aunque eliminando la doble imposición a través del método previsto en el propio convenio (exención o imputación).

Los convenios con Checoslovaquia, Hungría, Polonia, URSS y Bulgaria son una excepción al régimen de tributación compartida de los intereses, al no admitir la imposición en la fuente de los mismos y gravarlos exclusivamente en el Estado de residencia del beneficiario.

2. Límite de imposición en la fuente.

El Modelo de convenio para evitar la doble imposición fija en el 10% del importe bruto de los intereses, el límite de imposición en la fuente. Dicho límite se ha respetado en los convenios con Alemania, Dinamarca, EEUU, Finlandia, Francia, Luxemburgo, Japón, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Rumanía, Suiza y Túnez.

En el convenio con Austria, sin embargo, el límite se fija en el 5%. Por su parte, los convenios con Bélgica, Brasil, Canadá y Suecia fijan el límite en el 15%, y en el 12% los convenios con Italia y el Reino Unido.

Junto a esta cláusulas generales aparecen, en determinados convenios, disposiciones especiales para ciertos rendimientos:

a) En el convenio con Alemania se establece que los intereses procedentes de España que sean satisfechos al Banco Federal y al Instituto de Crédito para la Reconstrucción están exentos del impuesto español.

b) En el convenio con Brasil se declaran exentos, en el Estado de la fuente, los intereses procedentes de uno de los Estados que sean satisfechos al otro Estado o a una de sus subdivisiones políticas.

c) En el convenio con Francia se establece que los intereses de la Deuda Pública española pueden someterse a imposición en España sin ninguna limitación. Al mismo tiempo, se declaran exentos los intereses de préstamos concedidos directamente por un residente en Francia al Estado español o a sus organismos autónomos.

d) En el convenio con Italia se establece la exención de los intereses si interviene, como deudor o acreedor, uno de los Estados contratantes.

e) Por su parte, el convenio con Estados Unidos establece tres excepciones al principio general de potestad tributaria compartida sobre los intereses:

- Los intereses cuyo beneficiario último sea uno de los Estados contratantes o sus subdivisiones políticas sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
- Los intereses de préstamos a largo plazo (a partir de cinco años) concedidos por Bancos o instituciones financieras residentes en un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
- Los intereses pagados en relación con la venta a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que sea residente el beneficiario efectivo de los intereses.

El límite de imposición en la fuente establecido en los convenios no constituye un tipo de gravamen sino un techo a la imposición en el Estado de procedencia de los intereses.

3. Concepto de intereses.

La delimitación del concepto de intereses no se realiza de forma uniforme en los convenios. En general, pueden señalarse dos posturas:

1. Aceptar el concepto interno de intereses, en cuyo caso se utilizaría el amplio concepto señalado por la legislación española, al que ya hemos hecho referencia.

Este era el criterio imperante en el Modelo de Convenio de 1963, y el utilizado en la mayor parte de los convenios suscritos por España.

2. El Modelo de Convenio de 1977 establece, por el contrario, una definición cerrada de los intereses lo que, en el caso español, implica una restricción del concepto. Este es el criterio utilizado en los convenios con Checoslovaquia, Luxemburgo, Polonia, Rumanía, Suecia, Túnez y Bulgaria, que definen de forma exhaustiva los intereses.

4. La imputación de impuestos no pagados o cláusula «tax sparing».

4.1. Concepto.

El principio de tributación en función de la residencia implica que cada Estado grava la «renta mundial» de sus residentes. Ello conlleva una consecuencia importante y es que si los rendimientos obtenidos en otro Estado son gravados también por este último, como ocurre con los intereses, existirá una doble tributación sobre unos mismos rendimientos.

El mecanismo utilizado para evitar la doble tributación es, normalmente, la imputación por el Estado de residencia del impuesto satisfecho en el extranjero como si hubiera sido percibido por él. De acuerdo con dicho mecanismo el Estado de residencia calcula el impuesto correspondiente a la «renta mundial» del residente pero deduce del mismo lo ya satisfecho efectivamente en el extranjero.

Esta imputación tiene normalmente como límite el impuesto que hubiera correspondido satisfacer si la renta se hubiese obtenido en el propio Estado de residencia. Esto es, si el sujeto ha optado por invertir en un país con una fiscalidad superior a la del Estado de residencia, éste sólo admite la imputación hasta el límite de lo que hubiera correspondido satisfacer de acuerdo con su propia normativa, dando por perdido, a efectos de imputación, el exceso.

Como vemos, el método de imputación para evitar la doble tributación se basa en la previa satisfacción efectiva de la cantidad imputada.

La cláusula «tax sparing» supone dar un paso más. En el caso de que el impuesto aplicable en el Estado de la fuente no haya sido, en todo o en parte, satisfecho por la existencia de una exención, el Estado de residencia se compromete a admitir la imputación de la cantidad total que hubiera correspondido de no existir tal exención (imputación de impuestos no pagados).

Evidentemente la finalidad de la cláusula «tax sparing» o de «imputación de impuestos no pagados» no es ya evitar la doble tributación, puesto que ésta no ha existido al gozar los rendimientos de exención en la fuente. Su finalidad se enmarca en el ámbito de las relaciones entre países desarrollados y países en vías de desarrollo. A estos últimos, en cuanto demandantes de capital, les interesa lograr la mayor afluencia posible de inversión extranjera y, para ello, acuden al mecanismo de la exención de los rendimientos obtenidos por los no residentes. No obstante, esa exención no tiene ninguna virtualidad si los rendimientos declarados exentos son gravados en su totalidad en el Estado de residencia. Con ello, el sacrificio fiscal que supone la exención para el Estado demandante de capital únicamente beneficia al Estado de residencia, que aumenta su recaudación al no existir imputación de impuestos satisfechos en el extranjero y, en absoluto, al inversor que se intenta atraer.

Este carácter beneficioso para los países en vías de desarrollo ha significado que la cláusula «tax sparing» aparezca como contrapartida dada por los países más desarrollados para lograr la conclusión de convenios con los países en vías de desarrollo, dado que los convenios son normalmente más beneficiosos para aquéllos que para éstos.

4.2. *Notas caracterizadoras.*

Pueden señalarse como notas más características del «tax sparing» las siguientes:

1. Por su propia naturaleza, la cláusula de «imputación de impuestos no pagados» debe enmarcarse en el ámbito negocial de los convenios para evitar la doble imposición entre dos países.

Teóricamente podría darse el caso de que los países exportadores de capital recogieran en su legislación interna la cláusula «tax sparing» pero, en la práctica, sólo la admiten en caso de negociación. Además, por tratarse de una posición de negociación, hay países que rechazan sistemáticamente su inclusión en los convenios. El más característico es Estados Unidos.

Por lo que se refiere a los países importadores de capitales, no tienen fuerza suficiente para imponer la cláusula «tax sparing». No obstante, la legislación tributaria griega, con carácter peculiar, establece que el disfrute de determinados beneficios fiscales queda condicionado a que en el país de residencia no se anulen los efectos de los mismos.

2. Atendiendo a su finalidad, la cláusula «tax sparing» suele reconocerse de forma unilateral por parte de los países exportadores de capitales respecto a los países en vías de desarrollo y, sólo de forma ocasional, se concede recíprocamente.

Supone claramente un sacrificio fiscal para el Estado de residencia por lo que exigirá, con toda seguridad, contrapartidas beneficiosas.

3. El presupuesto de su aplicación es el reconocimiento de beneficios fiscales por parte de un Estado para atraer capital extranjero. No obstante, por tratarse de una material convencional, la fórmula de reconocimiento del beneficio puede complicarse enormemente.
4. El beneficiario último dependerá de la fuerza de las partes en el mercado internacional. Como los préstamos internacionales se suelen concertar con la cláusula «intereses libres de impuestos», el beneficiario es, normalmente, el prestatario al que le resulta más barato el préstamo concedido.
5. La cláusula «tax sparing» afecta a los intereses, cánones y dividendos, en cuanto contraprestaciones de capitales invertidos. No obstante, en este trabajo nos vamos a referir exclusivamente a los intereses.
6. El «tax sparing» deshace la igualdad tributaria entre los residentes de un país, que tributarán de forma distinta en función de dónde hayan realizado sus inversiones.
7. Aunque se enmarque en los convenios para evitar la doble imposición, su finalidad no es ésta sino, como hemos señalado, favorecer la afluencia de capitales extranjeros a los países en vías de desarrollo. En este sentido, opera con más claridad cuando existe repatriación de beneficios que cuando los beneficios obtenidos se reinvierten en el país importador de capitales.
8. Para que resulte operativo el mecanismo del «tax sparing» es necesario que el Estado de residencia utilice el sistema de imputación para evitar la doble imposición.

4.3. La cláusula «tax sparing» en los convenios suscritos por España.

Aunque, como hemos señalado más arriba, la cláusula objeto de nuestro análisis puede afectar tanto a los intereses como a los cánones y dividendos, nos vamos a ceñir exclusivamente a los intereses.

El carácter de país en vías de desarrollo que tenía España cuando se empezaron a firmar convenios para evitar la doble imposición hizo que solicitase de los países desarrollados el reconocimiento en su favor de la cláusula «tax sparing». Posteriormente, al realizar convenios con países menos desarrollados se ha reconocido la imputación de impuestos no pagados de forma recíproca.

Atendiendo al criterio del reconocimiento de la cláusula «tax sparing» para los intereses, podría realizarse la siguiente clasificación de los convenios actualmente existentes:

A) Convenios que no admiten la cláusula «tax sparing» respecto a los intereses.

En esta categoría pueden incluirse los convenios suscritos con Austria, Bulgaria, EEUU, Holanda (que la admite, en determinados supuestos, para los cánones), Hungría, Italia, Portugal, Polonia, Checoslovaquia, Rumanía y URSS.

B) Convenios que contemplan la cláusula «tax sparing» de forma recíproca para ambos Estados: Finlandia, Brasil y Túnez.

No obstante, el convenio con Brasil utiliza un sistema peculiar al establecer que el Estado de residencia, para la deducción del impuesto pagado sobre los intereses en el Estado de la fuente, considerará siempre que ha sido satisfecho con una alícuota del 20%, lo que desvirtúa el mecanismo del «tax sparing» ya que se elimina la referencia a exenciones, deducciones o bonificaciones. Se trata más bien de un «método global» de fijación del impuesto a imputar.

Hay que tener en cuenta que el convenio con Brasil fija en el 15% del importe bruto de los intereses, el límite de imposición en el Estado de la fuente.

C) Convenios que reconocen el «tax sparing» en favor del otro Estado contratante.

El convenio suscrito con Marruecos constituye un caso especial ya que en el mismo España reconoce en favor de este país la imputación de impuestos no pagados por los intereses, sin que se establezca con carácter recíproco para España.

En este sentido, el artículo 23.3 del Convenio de 10 de julio de 1978, contempla la deducción en España del 10% de los intereses provenientes de empréstitos emitidos por organismos especializados para cooperar al desarrollo económico de Marruecos, con independencia de cuál sea el impuesto efectivamente satisfecho.

D) Convenios que recogen la cláusula «tax sparing» en favor de España: El resto hasta un total de 26 convenios suscritos por España.

La cláusula «tax sparing» se instrumenta de formas muy diversas en los diferentes convenios. Podemos señalar dos formas genéricas de imputación:

1. Imputación a un tipo fijo que normalmente será el límite establecido para la tributación de los intereses en el Estado de la fuente. Este es el tratamiento establecido en los convenios con Alemania (10%), Bélgica (15%), Francia (10%), Luxemburgo (10%) y Suiza (10%).
2. Imputación de la cantidad que se habría satisfecho si no existiese una reducción o exención en el impuesto español. Así se establece en los convenios con Canadá, en el que la cláusula «tax sparing» se circunscribe a determinados supuestos, Dinamarca, Gran Bretaña, Japón, Noruega y Suecia.

Hay que señalar que también en estos convenios se encuentra limitada la potestad tributaria del Estado de la fuente (España) hasta el porcentaje señalado en cada convenio, por lo que no resulta aplicable el «tax sparing» cuando el impuesto correspondiente sea superior a tal límite.

Los convenios suelen, por otra parte, definir los intereses a los que resulta aplicable la cláusula «tax sparing». Esta concreción supone una nueva limitación a la aplicación de la mencionada cláusula. Desde este punto de vista se puede efectuar una nueva clasificación de los convenios:

1. Convenios restrictivos, en los que la aplicación del «tax sparing» se encuentra limitada a ciertos supuestos:
 - a) El más restrictivo es el convenio con Canadá que contempla un número muy reducido de supuestos, entre los que cabe señalar los intereses de la Deuda Pública, Deuda del Tesoro, Cédulas para Inversiones, obligaciones emitidas por el INI, Cédulas de Crédito Local e Hipotecario, préstamos concedidos y obligaciones emitidas para financiar inversiones destinadas directamente a la enseñanza, etc.
 - b) Un número importante de convenios hacen referencia, exclusivamente, al Decreto-Ley 19/1961, de 19 de octubre, o al artículo 31 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre las Rentas del Capital (Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña y Suiza).

Estas disposiciones reconocieron la posibilidad de conceder una reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital correspondiente a los intereses de las obligaciones y los préstamos que concierten las empresas españolas con organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras.

Hay que entender que después de la reforma de 1978, las anteriores disposiciones resultan aplicables al artículo 25 c) 1 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que tiene un contenido casi idéntico a las normas mencionadas.

2. Convenios que conciben, de forma muy amplia, la aplicación del «tax sparing» a cualquier reducción o exención que se conceda en el impuesto español. Este es el caso del convenio con Dinamarca.

V. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1991 Y POR EL REAL DECRETO-LEY DE MEDIDAS FISCALES URGENTES EN EL TRATAMIENTO DE LOS INTERESES OBTENIDOS POR NO RESIDENTES

1. Contenido de las modificaciones.

La Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, para el Impuesto sobre Sociedades y el Real Decreto-Ley 5/1990, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes, por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introdujeron en el ordenamiento español dos medidas innovadoras en el tratamiento de los intereses obtenidos por no residentes:

1. No se consideran obtenidos en España los intereses derivados de la Deuda Pública, correspondientes a personas físicas no residentes que no operen a través de establecimiento permanente en España.
2. Tampoco se consideran obtenidos en España los intereses derivados de bienes muebles cuando correspondan a personas físicas no sujetas por obligación personal de contribuir que tengan su residencia habitual en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, salvo la transmisión de acciones de sociedades cuyo activo esté constituido, fundamentalmente, por inmuebles.

Se declara, sin embargo, la no aplicación de ambas normas respecto a los intereses obtenidos a través de los países y territorios que se determinen, reglamentariamente, por su carácter de paraísos fiscales. Esa determinación ha sido realizada por el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, que conceptúa de esa forma un total de 48 «países o territorios».

Las anteriores normas han sido reproducidas en términos prácticamente idénticos por la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 17).

2. Trascendencia de las modificaciones en relación con la cláusula «tax sparing».

En relación con las modificaciones referidas en el epígrafe anterior, se ha señalado que contienen, aparentemente, supuestos expresos de no sujeción, dado que establecen que los mencionados rendimientos «no se entenderán obtenidos en España».

En base a la anterior consideración, algunos comentaristas han criticado esa calificación de no sujeción considerando que si se hubiese declarado la exención de tales supuestos, se posibilitaría la aplicación de la cláusula «tax sparing» que se contiene en los convenios suscritos por España.

En este sentido, cabe señalar que las dudas sobre la calificación jurídica de tales supuestos como de exención o no sujeción han sido resueltas por el artículo 17 de la Ley 18/1991, que conceptúa expresamente tales normas como «supuestos especiales de exención».

No obstante, debemos señalar la escasa trascendencia que, desde el punto de vista de la posible aplicación de la cláusula «tax sparing» a los supuestos que estamos contemplando, tiene tal calificación:

1. Únicamente 14 de los 26 convenios suscritos por España contienen la cláusula «tax sparing» en favor de España.

2. Las limitaciones incluidas en los convenios que recogen la cláusula «tax sparing» impiden, en muchos casos, su aplicación en los supuestos mencionados. Veamos algunas de ellas:

a) En gran número de convenios se contempla la aplicación de la repetida cláusula únicamente respecto al Decreto-Ley 19/1961, al artículo 31 del Texto Refundido de la

Ley del Impuesto sobre las Rentas del Capital o al correspondiente artículo 25 c) 1 de la actualmente vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades. Este es el caso de los convenios suscritos con Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Luxemburgo, Suiza y Túnez.

- b) El convenio con Suecia se refiere únicamente a exenciones o reducciones concedidas «por tiempo limitado». Idéntica condición se recoge en el convenio con Noruega. Por el contrario, el supuesto recogido en el artículo 17 de la Ley 18/1991 tiene una clara vocación de permanencia.
- c) El convenio con Japón se refiere a exenciones o reducciones por «aplicación de medidas especiales encaminadas a promover el desarrollo económico de España». Esta limitación parece excluir la aplicación de la cláusula «tax sparing» a los supuestos que estamos contemplando.
- d) El convenio con Canadá restringe, asimismo, la aplicación de la cláusula a determinados supuestos, a los que ya hemos hecho referencia.
- e) Los únicos convenios en los que no se incluyen restricciones a los supuestos de hecho de aplicación de la cláusula «tax sparing» son los suscritos con Brasil, Dinamarca y Finlandia. No obstante, el sistema global de cálculo del porcentaje a imputar, utilizado en el convenio con Brasil, excluye también la posible trascendencia de las medidas que estamos analizando en relación con la aplicación de la cláusula «tax sparing».

Por otra parte, cabe señalar que en el convenio con Brasil los intereses de la Deuda Pública se gravan exclusivamente en el Estado que la ha emitido, por lo que la combinación de las normas reseñadas con el convenio puede llevar a la exclusión completa de tributación de los intereses de la Deuda Pública española obtenidos por personas residentes en Brasil.

3. La aplicación del «tax sparing» se encuentra condicionada también por los límites señalados en cada convenio para la tributación del Estado de la fuente, que implican, en algunos casos, la no aplicación de la cláusula y, en otros, la reducción sustancial de sus efectos.

4. Resulta muy problemático pensar que la nueva normativa pueda llevar a una ampliación de los supuestos de hecho de aplicación de la cláusula «tax sparing», especialmente te-

niendo en cuenta las dificultades que en la actualidad se presentan para que, dados los niveles de desarrollo alcanzados por España, se reconozca en su favor una cláusula utilizada generalmente en favor de los países en vías de desarrollo. No obstante, habría que acudir a los términos de cada convenio y, en caso de desacuerdo entre los Estados contratantes, al procedimiento amistoso previsto en los convenios.